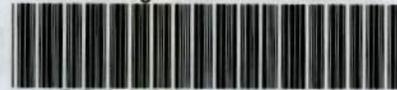




Bogotá, 13/03/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500267381**



20185500267381

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL  
CARRERA 80 A BIS No. 16-04  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9321 de 01/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

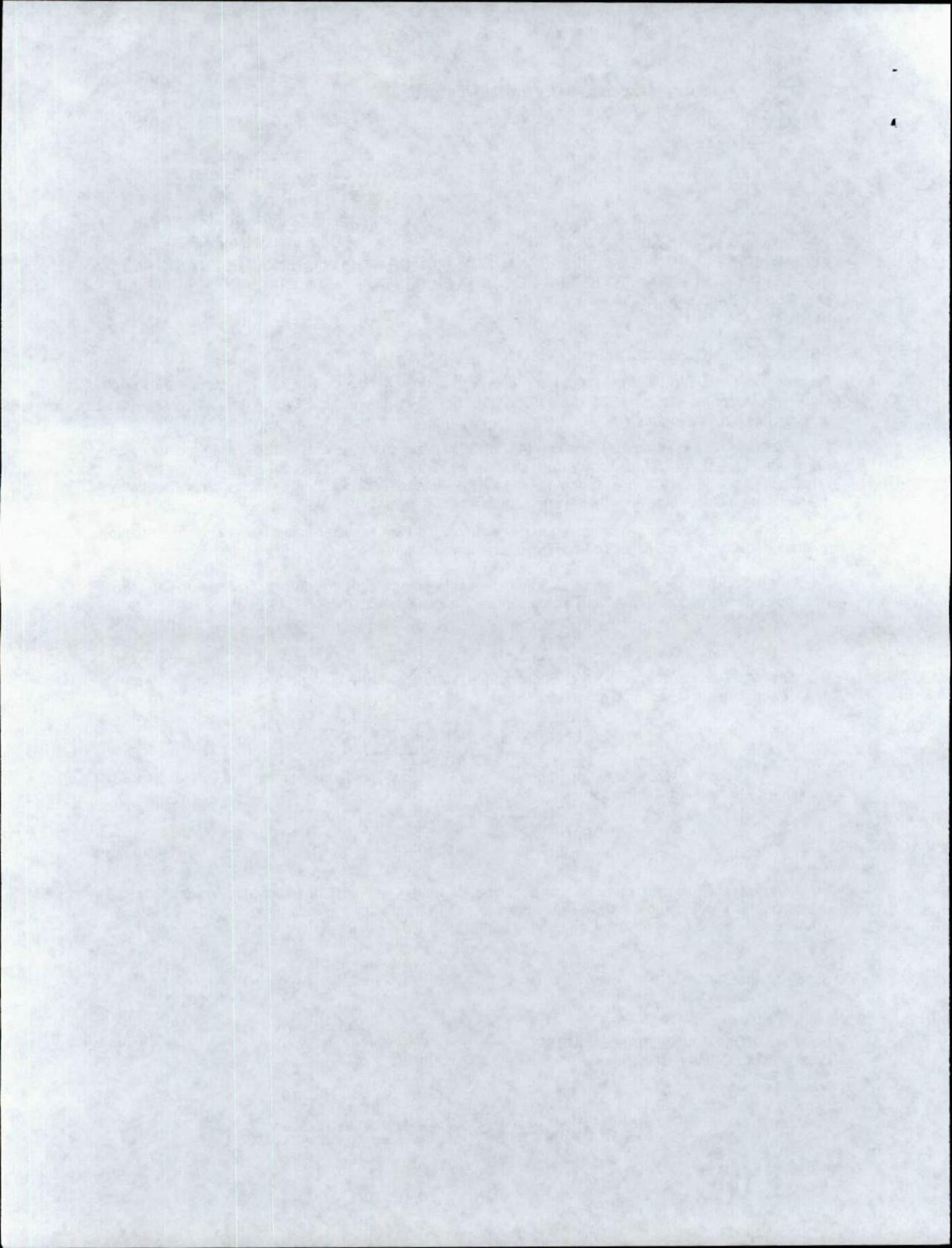
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9321 DE 01 MAR 2018

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 36281 de fecha 03 de Agosto de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800304E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184 - 1

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 36281 de fecha 03 de Agosto de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800304E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184 - 1.

a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "*Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*"

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "*En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.*"

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 36281 de fecha 03 de Agosto de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800304E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184 - 1.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen - destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

#### HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 1225 de fecha 22/05/2003, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 8301051 84-1.
2. Mediante Memorando No. 20158200034703 de fecha 21 de mayo de 2015 el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un servidor público adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección los días 26, 28 y 29 de mayo de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 8301051 84-1.
3. Mediante oficio de salida No. 20158200304391 de fecha 25 de mayo de 2015 se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1 de la práctica de visita de inspección programada para los días 26, 28 y 29 de mayo de 2015 por parte del servidor público comisionado.
4. Mediante memorando No. 20158200052503 de fecha 03 de julio de 2015 se remitió al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección el acta de la visita de inspección realizada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 36281 de fecha 03 de Agosto de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800304E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184 - 1.

5. Mediante oficio No. 20158200399411 de fecha 03 de julio de 2015 la Superintendencia de Puertos y Transporte concedió a la vigilada el plazo el tres (03) meses para remitir a la entidad los documentos que soporten o demuestren el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 13 del Decreto 173 de 2001 que dieron origen a la habilitación concedida.

6. El oficio No. 20158200399411 de fecha 03 de julio de 2015 fue comunicado a la empresa mediante aviso entregado el 15 de julio de 2015 y certificado por Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 mediante guía de trazabilidad No. RN397120775C0.

7. Mediante memorando No. 20168200009913 de fecha 26 de enero de 2016 la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió el informe de visita de inspección al Coordinador de Investigación y Control, a fin de determinar la existencia de mérito para iniciar investigación administrativa contra la empresa relacionada.

8. En virtud a la presunta transgresión en su CARGO PRIMERO: lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, CARGO SEGUNDO: la conducta descrita en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. 36281 de fecha 03 de agosto de 2017, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1.

9. La anterior Resolución fue notificada por AVISO, entregado y recibido el día 23/08/2017 mediante guía No. RN810451457C0 certificado por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

10. Una vez verificado el sistema de gestión documental ORFEO, se constató que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA DE COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1, NO presento descargos contra la Resolución No. 36281 de fecha 03 de agosto de 2017.

11. Mediante Auto No. 699 de fecha 10 de Enero de 2018, se abrió a periodo probatorio y se corrió traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, dicho acto administrativo se comunicó por PUBLICACIÓN en la página web de la entidad, el cual fue fijado el día 05/02/2018, desfijado el día 09/02/2018 entendiéndose comunicado el día 12/02/2018.

12. Revisado el Sistema de Gestión Documental de la entidad se pudo observar que la empresa investigada no presentó escrito de alegatos ni allegó material probatorio.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 36281 de fecha 03 de Agosto de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800304E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184 - 1.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Memorando No. 20168200034703 de fecha 21 de mayo de 2015 con el cual, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un servidor público adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección los días 26, 28 y 29 de mayo de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1 (fl.1-2).
2. Oficio de salida No. 20158200304391 de fecha 25 de mayo de 2015 con el cual, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1 de la práctica de visita de inspección programada para los días 26, 28 y 29 de mayo de 2015 por parte del servidor público comisionado (fl.3).
3. Memorando No. 20158200052503 de fecha 03 de julio de 2015 con el cual, se remitió al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección el acta de la visita de inspección realizada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1 (fl.4-15).
4. Oficio de Salida No. 20158200399411 de fecha 03 de julio de 2015 con el cual, la Superintendencia de Puertos y Transporte concedió a la vigilada el plazo el tres (03) meses para remitir a la entidad los documentos que soporten o demuestren el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 13 del Decreto 173 de 2001 que dieron origen a la habilitación concedida y siendo entregado el 15 de julio de 2015 y certificado por Servicios Postales Nacionales SA. 4-72 mediante guía de trazabilidad No. RN397120775C0 (fl.16-22).
5. Memorando No. 20168200009913 de fecha 26 de enero de 2016 con el cual, la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió el informe de visita de inspección al Coordinador de Investigación y Control, a fin de determinar la existencia de mérito para iniciar investigación administrativa contra la empresa relacionada (fl.23).
6. Resolución de apertura No. 36281 de fecha 03 de Agosto de 2017 con su respectiva notificación (fls.24-34)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 36281 de fecha 03 de Agosto de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800304E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184 - 1.

7. Auto No. 699 de fecha 10 de enero de 2018 junto con su respectiva comunicación (fls.35-48)

### FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. 36281 de fecha 03 de Agosto de 2017, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1 en los siguientes términos:

**CARGO PRIMERO.-** La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2015 hasta la fecha de la apertura de la presente investigación administrativa, como indica el informe de visita de inspección.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, el literal b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Artículo 7 del Decreto 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

(...) La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

(...)"

Numeral 1, Literal B y C del Artículo 6 del Decreto 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

Las empresas de transporte

(...)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 36281 de fecha 03 de Agosto de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800304E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184 - 1.**

b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina"

**Resolución No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga —RNDC."**

**"ARTICULO 11:** A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/> o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

**PARÁGRAFO 1º.** Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013"

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

**Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)**

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

**Resolución 0377 DE 2013:**

**"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.** A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1,** podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

**Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 36281 de fecha 03 de Agosto de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800304E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184 - 1.**

*Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.*

**CARGO SEGUNDO.-** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1,** presuntamente no cumple con las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen al otorgamiento de la habilitación No. 1225 de fecha 22/05/2003, conducta descrita en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 la cual señala:

**Ley 336 de 1996**

**Artículo 48.-** "a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas;"

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1,** podría estar incurso en la conducta descrita en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en la misma disposición, la cual prescribe:

**Artículo 48.-** La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas;"

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada NO presentó escrito de descargos ni alegatos frente al acto de apertura de investigación No. 36281 de fecha 03 de Agosto de 2017; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculcado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 36281 de fecha 03 de Agosto de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800304E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184 - 1.

hacer uso, hecho que no se evidencia en el presente caso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

#### **FRENTE AL CARGO PRIMERO:**

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 36281 de fecha 03 de Agosto de 2017 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en el año 2015, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*<sup>1</sup>.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

<sup>1</sup>Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 36281 de fecha 03 de Agosto de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800304E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184 - 1.

Frente al particular, observa este Despacho que la empresa investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción, como tampoco allegó acervo probatorio que evidenciara a este ente de control, que la empresa investigada realizaba operaciones de carga para el año 2015 y que además de ello, las reportaba al Sistema de Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, en este sentir, esta Delegada, revisó el aplicativo donde se evidenció lo siguiente:

1) Individualización de la empresa en el aplicativo:

The screenshot shows the 'Maestros' search page in the MINTRASPORTE system. The search criteria are as follows:

- Maestro: Empresa Transportadora
- NET EMPRESA TRANSP: 830105184
- EMPRESA TRANSP: (empty)
- CIUDAD EMPRESA TRANSP: (empty)

A 'Consultar Registros' button is visible at the bottom of the search area. Below the search area, it indicates 'Máximo 50.000 registros'.

The screenshot shows a search result for the company COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL. The data is presented in a table with the following columns and values:

Fecha Ingreso	Código	NET EMPRESA TRANSP	EMPRESA TRANSP	Representante legal	Identificación	CIUDAD EMPRESA TRANSP	Código ciudad	DIRECCION EMPRESA TRANSP
2017/04/20 10:47:19	1107	830105184	COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL			BOGOTA BOGOTA D. C.	11001000	CARRERA 80 BIS No. 38-04

Below the table, there is a 'Transmitir Archivo Plano' button.

2) Rango de búsqueda desde el año 2015/01/01 al 2018/01/01:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 36281 de fecha 03 de Agosto de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800304E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184 - 1.

Consulta de Documentos del Proceso : Manifesto de Carga

Fecha Inicial Radicación: 2015/01/01 Fecha Final Radicación: 2018/01/01

Código Empresa: 1107

Código Usuario: \_\_\_\_\_

Alfabeto Expedición Manif. Eje: 201701 \_\_\_\_\_

NUM MANIFIESTO CARGA: \_\_\_\_\_

Fecha Expedición Manif. Eje: 2017/01/23 \_\_\_\_\_

Municipio Origen: \_\_\_\_\_

Municipio Destino: \_\_\_\_\_

PLACA CABEZOTE: \_\_\_\_\_

IDENTIF. CONDUCTOR: \_\_\_\_\_

**Consultar Documentos**

Use el % si desea una cadena iniciando en los caracteres digitados. Eje: BARRAN% para buscar Barranquilla, Barracabermeje, etc. Máximo 50,000 registros

3) Resultado de búsqueda

Documento

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Manifesto de Carga

Fecha Ingreso	Nro Radicado	Código Em	NIT EMPRESA TRAN	Código Usu	Alfabeto Ex	NUM MANIFIESTO CARGA	Fecha Exped	COD. MUNICIPI	Municipio Origen	COD. MUNICIPI	Municipio
2017/03/11 17:46:45	21675585	1107	8301051841	6458	201703	MINF004	2017/03/11	11001000	BOGOTA BOGOTA D. C.	20011000	AGUACHE
2017/02/22 19:49:23	21306870	1107	8301051841	6458	201702	MINF003	2017/02/22	11001000	BOGOTA BOGOTA D. C.	50313000	GRANADIF
2016/12/19 14:01:05	19997691	1107	8301051841	6458	201612	MINF002	2016/12/19	11001000	BOGOTA BOGOTA D. C.	13001000	CARTAGE
2016/12/19 13:42:30	19997328	1107	8301051841	6458	201612	MINF001	2016/12/19	11001000	BOGOTA BOGOTA D. C.	13001000	CARTAGE

Transmitir Archivo Plano

Dicho lo anterior, para esta Superintendencia es evidente que la empresa reportó los manifiestos de carga **extemporáneamente como así se observa en la imagen numero 3**, teniendo en cuenta, que el primer manifiesto de carga que se reporto por la empresa a través del RNDC fue el día **19 de diciembre de 2016**, situación que genera certeza a este Despacho que la investigada sí transgredió las normas reglamentarias del transporte, en lo referente al cargo primero endilgado en

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 36281 de fecha 03 de Agosto de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800304E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184 - 1.

la resolución de apertura, el cual hace referencia a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga del año 2015, vulnerando así lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

Bajo estos supuestos, para el Despacho es claro que la empresa administrada inobservó la resolución 377 de 2013 que trae inmersa la obligación de reportar a través del aplicativo la información de los manifiestos de carga, como reza a continuación:

**Resolución No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga—RNDC."**

**"ARTICULO 11:** A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/> o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

Así las cosas, para la fecha en que fue practicada la visita de inspección, año 2015, la empresa no había hecho reporte alguno de los manifiestos de carga, por lo que para esta Superintendencia el reporte realizado en el año 2016, permite establecer que existe una extemporaneidad, situación que no justifica la inobservancia, toda vez, que como lo establece la resolución expuesta anteriormente, la obligación para todas las empresas se estableció desde el año 2013.

#### **FRENTE AL CARGO SEGUNDO:**

Ahora bien, frente a este cargo, es de manifestar que el inicio de la investigación administrativa se llevo a cabo, teniendo en cuenta en primer lugar, que al comisionado no se le permitió la práctica de la visita de inspección a la empresa investigada, puesto que no hubo quien la atendiera, adicionalmente, esta Superintendencia, pudo evidenciar que la misma no cumple con las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras que dieron origen a la habilitación, pues revisado el Sistema RNDC, la empresa para el momento de la visita, año 2015, no había entrado en operación, como se dejó evidencia en el primer cargo antes estudiado, adicionalmente, revisado el Sistema VIGIA, se puede evidenciar, que aunque la empresa se encuentra registrada no aporta la información requerida, pues a la fecha no ha entregado el Programa de Control de infracciones al Transito de Conductores como se observa a continuación:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 36281 de fecha 03 de Agosto de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800304E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184 - 1.

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
01/02/2018		01/01/2018	31/01/2018	2018	Pendiente	
01/01/2018		01/12/2017	31/12/2017	2017	Pendiente	
30/11/2017		01/11/2017	30/11/2017	2017	Pendiente	
01/11/2017		01/10/2017	31/10/2017	2017	Pendiente	
02/10/2017		01/09/2017	30/09/2017	2017	Pendiente	
04/09/2017		01/08/2017	31/08/2017	2017	Pendiente	
04/08/2017		01/07/2017	31/07/2017	2017	Pendiente	
03/07/2017		01/06/2017	30/06/2017	2017	Pendiente	
01/06/2017		01/05/2017	31/05/2017	2017	Pendiente	

Así mismo, se verificó el cumplimiento de la información objetiva y subjetiva de la empresa en el Sistema VIGIA y la misma no ha reportado dicha información como se observa a continuación:

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Historial	Tipo entrega	Opciones
28/06/2016		01/01/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	05/07/2016	Consultar traza	Principal	
27/05/2015		01/01/2013	31/12/2013	2013	Pendiente	31/08/2015	Consultar traza	Secundaria	
27/05/2015		01/01/2014	31/12/2014	2014	Pendiente	31/08/2015	Consultar traza	Principal	
14/03/2014		01/01/2012	31/12/2012	2012	Pendiente	28/08/2014	Consultar traza	Secundaria	
14/03/2014		01/01/2013	31/12/2013	2013	Pendiente	28/08/2014	Consultar traza	Principal	
11/09/2013		01/01/2011	31/12/2011	2011	Pendiente	23/09/2013	Consultar traza	Secundaria	
11/09/2013		01/01/2012	31/12/2012	2012	Pendiente	23/09/2013	Consultar traza	Principal	
14/06/2012		01/01/2011	31/12/2011	2011	Pendiente	14/06/2012	Consultar traza	Principal	
14/06/2012		01/01/2010	31/12/2010	2010	Pendiente	14/06/2012	Consultar traza	Secundaria	

Por otra parte, este Despacho, mediante oficio de salida No. 20158200399411 de fecha 03-07-2015, otorgó un plazo de tres (3) meses conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, en el que se exhortaba a la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 36281 de fecha 03 de Agosto de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800304E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184 - 1.

empresa, a remitir a esta entidad los documentos soportes que demostraran el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 13 del Decreto 173 de 2001, dicha situación no se presentó, pues como se puede corroborar en el acápite de los hechos, la empresa vigilada no allegó esta información ni tampoco se pronunció al respecto en las oportunidades procesales otorgadas por el Despacho, dentro de este procedimiento administrativo sancionatorio.

Así las cosas, aduce este despacho que a través del Decreto 173 de 2001 en su artículo 6º compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Este despacho considera pertinente realizar una serie de precisiones de manera previa a resolver de fondo el asunto objeto de debate, partiendo por el análisis de las normas que entraron a regular el transporte terrestre automotor de carga, entre las cuales es necesario traer a colación la Ley 105 de 1993, por la cual crea el Sistema Nacional de Transporte y la Ley 336 de 1996, que tiene por *"objeto unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del transporte público aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre y su operación en el territorio nacional, de conformidad con la Ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan"*.

En virtud de lo establecido en la Ley 336 de 1996, es necesario traer a colación ciertos principios objeto de aplicación y análisis en la presente actuación:

*"Artículo 4º-El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el plan nacional de desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.*

*Artículo 5º- El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.*

*Artículo 6º- Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional."*

Los anteriores principios permiten interpretar el contrato de transporte terrestre automotor de carga de una manera amplia, entendiendo su importancia como servicio público y la relevancia que tiene para el Estado frente a su **reglamentación y prestación**, comprendiendo su relevancia no como un contrato entre particulares y/o comerciantes a la luz del código de comercio, **si no como la garantía de la prestación de un servicio público.**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 36281 de fecha 03 de Agosto de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800304E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184 - 1.**

Ahora bien, el Decreto 173 de 2001 compilado por el Decreto 1079 de 2015, tuvo por *“objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga y la prestación por parte de estas, de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte (...)”*.

Dicho Decreto trajo a colación los principios rectores de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, incluyendo los conceptos, condiciones, requisitos y elementos generales que regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, de esta manera el Decreto 173 de 2001 compilado por el Decreto 1079 de 2015 estableció las condiciones de habilitación para prestar el servicio, condiciones a las que se debió sujetarse **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1** para obtener la habilitación No. 1225 de 22/05/2003 y prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Claro lo anterior, es necesario mencionar el artículo el artículo 5º de la ley 336 de 1996, citado previamente, el cual da la categoría de servicio público esencial al transporte, dicha situación contiene todo un desarrollo y connotación fundamental para entender la importancia en su prestación, sobre el particular el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia le impuso al Estado la obligación de velar sobre la correcta prestación de dichos servicios, afirmando que *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control, y la vigilancia de dichos servicios (...)”*.

En este orden de ideas, el Estado colombiano en virtud del mandato constitucional establecido en el artículo 365 estableció la obligación de obtener una autorización para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, autorización que se materializa en una habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, la cual *“será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.”*<sup>2</sup>

Así las cosas, la figura de la habilitación, de acuerdo a la Corte Constitucional en sentencia C - 043 de 1998 es entendida como un acto administrativo otorgado por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para desarrollar una actividad amparada por el ordenamiento jurídico bajo ciertos requisitos legales o reglamentarios, sin el cual la actividad deviene en ilegal o ilegítima.

Ahora bien, dicha habilitación no puede ser entendida como un derecho adquirido, ya que su naturaleza jurídica se fundamenta en una concesión de alcance restringido, la cual otorga derechos de menor intensidad, el cual no se configura

<sup>2</sup> Sentencia C - 043 de 1998. Corte Constitucional de Colombia.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 36281 de fecha 03 de Agosto de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800304E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184 - 1.**

como un derecho si no en la potestad del Estado de tolerar un uso,<sup>3</sup> el cual puede ser modificado e incluso revocado por la autoridad competente, sobre el particular la Corte Constitucional estableció:

*"No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiéndose como tales -lo ha dicho la Corte- aquellos que "se entienden incorporados válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona". Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad; ello, como ya se ha explicado, encuentra respaldo constitucional en los*

Sobre lo anterior este despacho puede concluir que la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor se sujeta a un alto grado de intervención del Estado, y **entre las condiciones que exige para su prestación establece la obligación de prestar un servicio eficiente, continuo e ininterrumpido, dicha situación obliga a las empresas a prestar los servicios para los cuales fueron habilitadas**, anteponiendo el interés particular de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga de desarrollar o no su objeto social debido al interés general que la prestación del servicio representa.

Ahora, si bien el hecho de no despachar o no realizar ningún viaje no implica per se una incursión en la figura de cesación injustificada de actividades, el hecho de no prestar el servicio público objeto de habilitación sin una justificación válida, lleva a que dicha conducta se configure, ya que, como se expuso anteriormente, al habilitarse una empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, debe sujetarse a una serie de condicionamientos y cargas impuestas por el Estado, entre estas el sometimiento al control e inspección frente a la prestación del servicio para garantizar su efectiva prestación, especialmente cuando se está frente a un servicio público esencial, como lo es el transporte de carga.

De acuerdo a lo anterior, el hecho de no prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por un tiempo prolongado y sin mayor justificación ocasiona una afectación a la prestación del servicio especialmente en lo relativo a la prestación eficiente, continua e ininterrumpida que debe garantizar toda empresa habilitada para tal fin.

Concluye este Despacho, que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1** al no desarrollar operaciones de transporte de carga, no está desarrollando el fin esencial de su habilitación, es decir, los servicios de transporte por los cuales fue habilitada mediante resolución No. 1225 de 22/05/2003, lo cual indica que existe una clara cesación injustificada de actividades o de los servicios autorizados y por ende se encuentra incurso en la sanción contenida en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 referente a la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación.

<sup>3</sup> DROMI, Roberto, Derecho Administrativo, pág. 171, Edic Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 36281 de fecha 03 de Agosto de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800304E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184 - 1.

### PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones Administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

*"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción de cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados anteriormente y en razón a que, se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso, y se ha dado aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción, y con ocasión del cargo segundo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 36281 de fecha 03 de Agosto de 2017 al no encontrar dentro del proceso administrativo sancionatorio probada las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras que dieron origen a la habilitación, este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el artículo 48 de la ley 336 de 1996, por determinar que la empresa COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1, se encuentra incurso en el literal a) de la mencionada normatividad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 36281 de fecha 03 de Agosto de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800304E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184 - 1.

**UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1**, frente al Cargo Primero formulado en la resolución de apertura de investigación No. 36281 de fecha 03 de Agosto de 2017, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1 con multa de DIEZ (10) S.M.L.M.V. para el año 2015, siendo el valor real la suma SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500) de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

*PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.*

*PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011*

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación No. 36281 de fecha 03 de Agosto de 2017, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución

**ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1, con la CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, considerando que es proporcional a la infracción cometida, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 36281 de fecha 03 de Agosto de 2017 con expediente virtual No. 2017830348800304E contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT. 830105184 - 1.

**INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL CON NIT 830105184-1**, ubicada en la ciudad de BOGOTÁ D.C., en la CR 80 A BIS NO. 16 - 04 de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

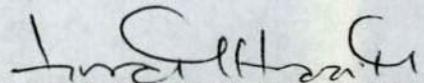
**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

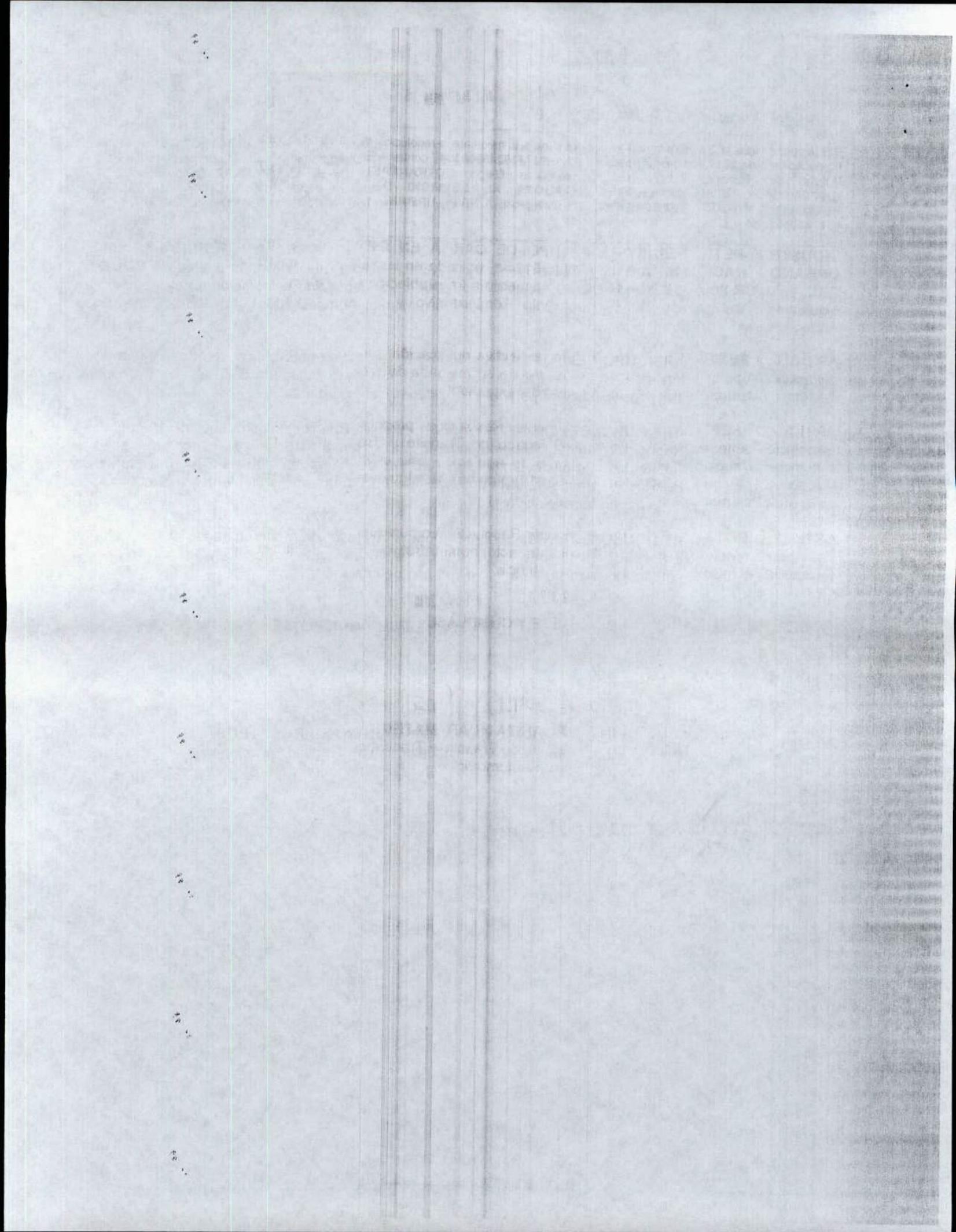
**ARTÍCULO OCTAVO:** En firme la presente Resolución comuníquese al Ministerio de Transporte remitiendo copia del presente acto administrativo y la constancia de ejecutoria del mismo, para lo de su competencia.

9321

01 MAR 2018

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor





**RUES**  
 Registro Único Empresarial y Social  
 Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
 RENEVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

\*\*\*\*\*  
 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
 \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL  
 SIGLA : COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y  
 N.I.T. : 830105184-1 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01193388 DEL 3 DE JULIO DE 2002

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2017  
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017  
 ACTIVO TOTAL : 1,000,000  
 TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 80 A BIS NO. 16 - 04  
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : parrabp@hotmail.com  
 DIRECCION COMERCIAL : CR 80 A BIS NO. 16 - 04  
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
 EMAIL COMERCIAL : parrabp@hotmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 2 DE JULIO DE 2002, INSCRITA EL 3 DE JULIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00833959 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA EMPRESA UNIPERSONAL DENOMINADA COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A NIVEL URBANO Y NACIONAL.

CERTIFICA:

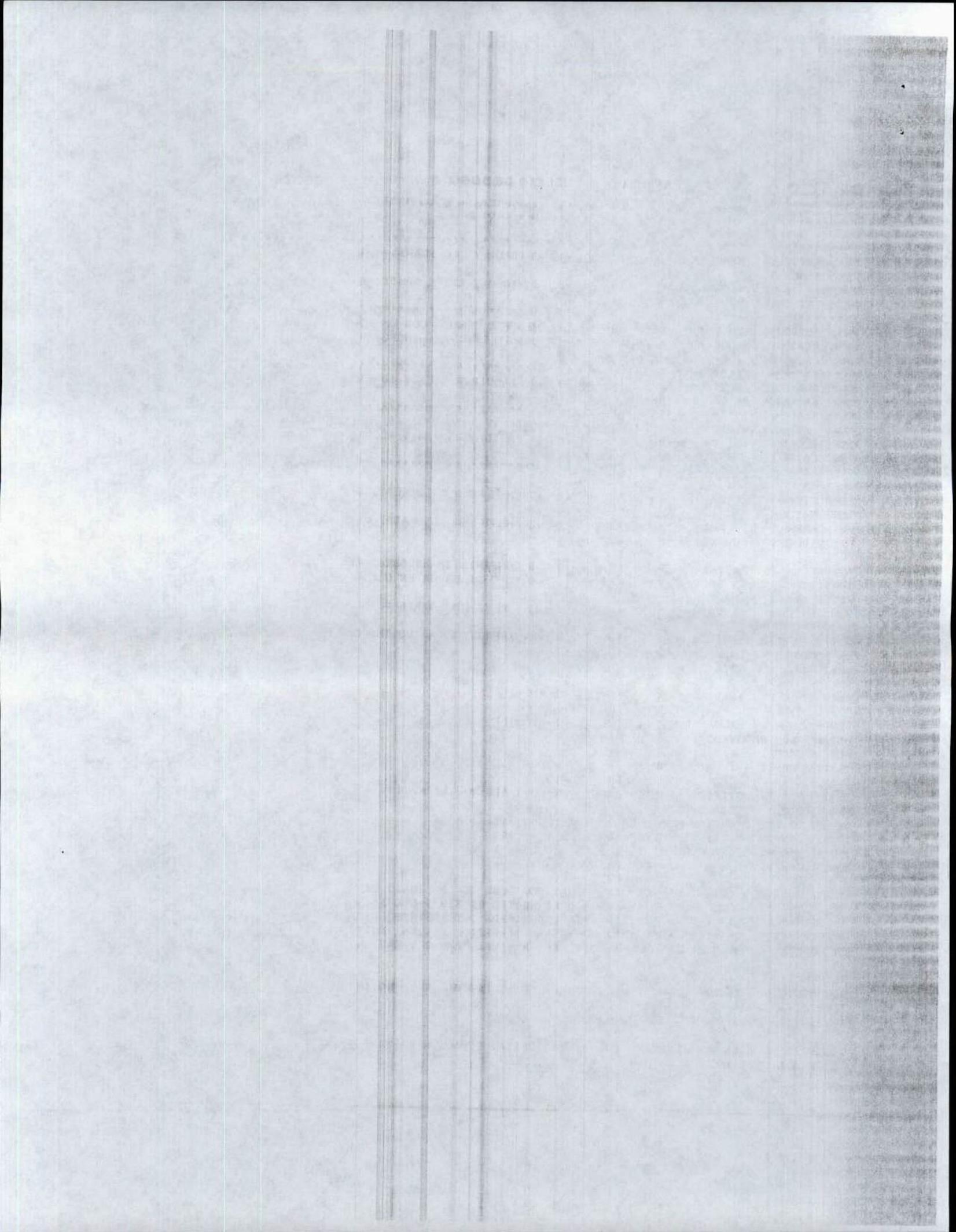
REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
2003/02/18	2003/02/27	00868253		
2003/04/22	2003/05/02	00877592		

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 2 DE JULIO DE 2022 .

CERTIFICA:



 <b>MINTRANSPORTE</b>		Republica de Colombia <b>Ministerio de Transporte</b> Servicios y consultas en línea
--------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------

**DATOS EMPRESA**

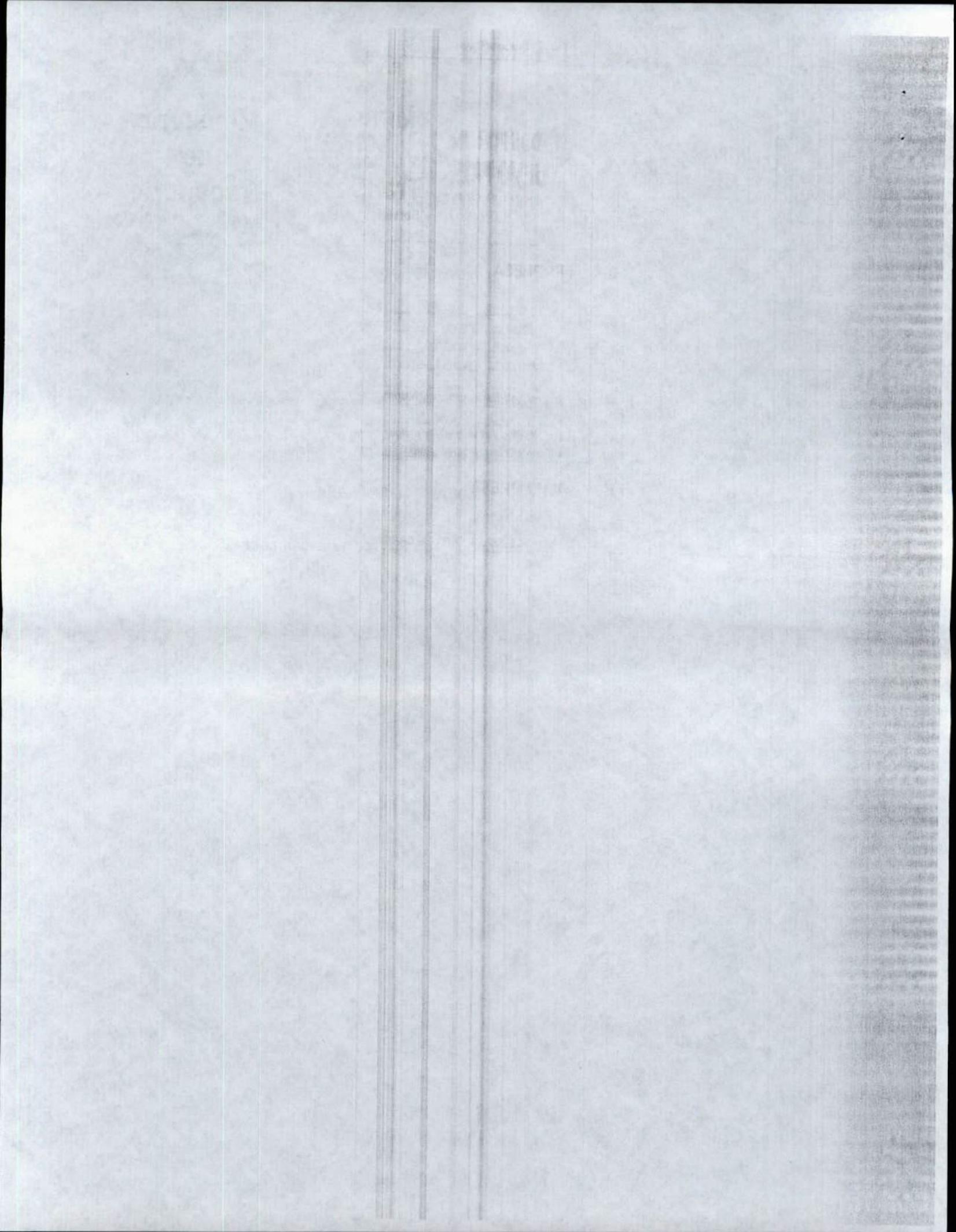
NIT EMPRESA	8301051841
NOMBRE Y SIGLA	COTRANSPETROL E.U. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	CARRERA 80A BIS No.16-04
TELÉFONO	3217616144
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3133510571 - parra4251@hotmail.com; cotranspetroleu@hotmail.com; parrabp@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	BERNARDINOPARRAPARRA

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)*

**MODALIDAD EMPRESA**

NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
1225	22/05/2003	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500218271



Bogotá, 01/03/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

COTRANSPETROL EMPRESA UNIPERSONAL COMPAÑIA TRANSPORTADORA AL  
SERVICIO DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y TODO TIPO DE CARGA EN GENERAL A  
NIVEL URBANO Y NACIONAL  
CARRERA 80 A BIS No. 16-04  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9321 de 01/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\01-03-2018\CONTROL\ICITAT 9312.odt

Year	1950	1951	1952	1953	1954	1955	1956	1957	1958	1959	1960
Population	1,000,000	1,050,000	1,100,000	1,150,000	1,200,000	1,250,000	1,300,000	1,350,000	1,400,000	1,450,000	1,500,000
GDP	100	110	120	130	140	150	160	170	180	190	200
Unemployment	5%	6%	7%	8%	9%	10%	11%	12%	13%	14%	15%
Inflation	2%	3%	4%	5%	6%	7%	8%	9%	10%	11%	12%
Interest Rate	5%	6%	7%	8%	9%	10%	11%	12%	13%	14%	15%
Government Spending	10%	11%	12%	13%	14%	15%	16%	17%	18%	19%	20%
Tax Revenue	8%	9%	10%	11%	12%	13%	14%	15%	16%	17%	18%
Trade Balance	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Foreign Debt	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Public Debt	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Money Supply	100	110	120	130	140	150	160	170	180	190	200
Reserve Ratio	10%	11%	12%	13%	14%	15%	16%	17%	18%	19%	20%
Money Velocity	1.0	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	2.0
Real Interest Rate	3%	4%	5%	6%	7%	8%	9%	10%	11%	12%	13%
Real GDP	100	110	120	130	140	150	160	170	180	190	200
Real Unemployment	5%	6%	7%	8%	9%	10%	11%	12%	13%	14%	15%
Real Inflation	2%	3%	4%	5%	6%	7%	8%	9%	10%	11%	12%
Real Government Spending	10%	11%	12%	13%	14%	15%	16%	17%	18%	19%	20%
Real Tax Revenue	8%	9%	10%	11%	12%	13%	14%	15%	16%	17%	18%
Real Trade Balance	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Real Foreign Debt	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Real Public Debt	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Real Money Supply	100	110	120	130	140	150	160	170	180	190	200
Real Reserve Ratio	10%	11%	12%	13%	14%	15%	16%	17%	18%	19%	20%
Real Money Velocity	1.0	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	2.0
Real Real Interest Rate	3%	4%	5%	6%	7%	8%	9%	10%	11%	12%	13%

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

 Servicios Postales Nacionales S.A. Código Postal: 0525 05 A 55 Línea No: 01 8000 111 210	<b>REMITENTE</b> Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111311395 Envío: RN920420908CO	<b>DESTINATARIO</b> Nombre/ Razón Social: COMPAÑIA UNIPERSONAL EMPRESAS Dirección: CARRERA 80 A BIS No. 16-04 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 15032018 Fecha Pre-Admisión: 15/03/2018 15:34:38 Min. Transporte Lic de carga 000000 del 20/05/2011
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia

**PROSPERIDAD PARA TODOS**

